000212/2024

Comodoro Rivadavia, veintitrés de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., L. D. c/ Y., A. O. s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley-" Expte. N° 212/2024**, venidos del Juzgado Laboral N° 1, (Expte. 230/2018), en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por el Dr. J. M., por su propio derecho (ID 1380539), contra de la providencia fechada el 9/2/2024 en cuanto dispone aprobar la liquidación presentada por el área contable del juzgado intimando a la demandada para que en el término de 2 días deposite en autos la suma de $691.601,60 bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 70 de la XIV N° 1 y "A lo demás: Estése a la regulación en los términos en que fuera dictada de fecha 22/09/23, la cual ha llegado a esta instancia firme y consentida".

II. Se agravia porque considera que la cuantificación realizada por el área contable del Tribunal se encuentra por debajo del mínimo legal resuelto en la sentencia del 22/9/202 y por los arts. 6bis y 7 de la ley arancelaria.

Refiere que al contestar traslado de la cuantificación de honorarios solicitó la aplicación del art. 7 de la ley arancelaria pidiendo que la contadora determine sus honorarios conforme el porcentaje de honorarios regulados en la sentencia fechada el 22/9/2023, del 4% sobre el monto de los honorarios regulados en esta causa, que la contadora cuantificó en $14.261,64 y conforme el mínimo legal en esta etapa de ejecución de sentencia –por condena

de entrega de certificados- el monto debe adecuarse al mínimo legal de 8 jus. Cita los arts. 6bis y 7 de la ley arancelaria.

Sostiene que no pretende modificar la regulación de los honorarios de la sentencia fechada el 22/9/23, la cual se encuentra firma y consentida, lo que solicitó es que los honorarios mínimos no pueden ser menos de 8 jus considerando que se trata de una incidencia, debe adecuarse la cuantificación a lo que prescribe la ley arancelaria y la propia sentencia fechada el 22/9/2023 que cita los arts. 6bis y 7 de la ley, es decir debe cuantificarse el mínimo legal. Sostiene que regularle $14.261,64 afecta su dignidad profesional y no guarda relación con el resultado de su trabajo.

Solicita se revoque la providencia fechada el 9/2/2024 dejando sin efecto la aprobación de la liquidación de cuantificación de sus honorarios y se ordene al área contable del Tribunal que cuantifique sus honorarios en el mínimo legal conforme lo resuelto en la sentencia de regulación de honorarios -arts. 6bis y 7 de la ley arancelaria-.

El 11/3/2024, se rechaza el recurso de reposición, se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

II. En el caso de autos se controvierte si debe aplicar o no el mínimo legal de 8 jus para los honorarios del letrado apelante.

Adelantamos que no le asiste razón al recurrente.

Es que estamos frente a la ejecución de la sentencia definitiva N° 36/2021 confirmada por éste

Tribunal, donde se resolvió en el transcurso de dicho proceso, mediante sentencia fechada el 22/9/2023, una incidencia respecto del certificado del art. 80 de la Ley 20744 y el aumento de las astreintes.

Al regular los honorarios del profesional se establecieron en el 4% "sobre los honorarios regulados a los mismos en la presente causa". Dicha sentencia se encuentra firme.

La cuestión se suscitó al cuantificar los honorarios del letrado por el área contable del Tribunal en la suma de $9.136,82, que representa el 4% del total de los honorarios regulados al letrado por su labor en 1era y 2da. instancia ($228.420,50).

Y no le asiste razón al recurrente toda vez que lo pretendido no se ajusta a la sentencia dictada el 22/9/2023, en la cual se fijó los porcentuales sin referencia a los mínimos legales.

Pero además, el mínimo de 8 jus no se aplica para las incidencias.

El art. 32 último párrafo claramente establece: "Si se tratare de simples incidencias, se aplicará la tercera parte de la escala y mínimo indicados."

El mínimo de 8 jus es aplicable para los incidentes no para las incidencias, como pretende el apelante.

Se citaron artículos que no eran de aplicación al caso, porque reiteramos estamos frente a una incidencia.

La contadora cuantificó los honorarios conforme lo ordenado por la resolución citada, la cual se

encuentra firme y consentida y en la cual no se estableció un mínimo legal.

Repárese además, que la jueza reguló honorarios por esta incidencia pero aún no reguló por el trámite de ejecución de sentencia como lo ha señalado a resolver el recurso de reposición.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. J. M., por derecho propio (ID1380539) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 9/2/2024, en lo que fue materia de agravio.

III. Atento la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción, por no existir contradicción y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado, no correspondiendo regulación a favor del Dr. J. M., letrado en causa propia (art. 11 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. J. M., por derecho propio (ID1380539) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 9/2/2024, en lo que fue materia de agravio.

2.- Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3.- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 254 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS